



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Radicado 1° instancia: No. 2022-00468-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00583-01

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, decide declarar improcedente la acción de tutela incoada por el accionante.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional a su derecho al trabajo, debido proceso, a la igualdad, derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y los que llegasen a aparecer en el desarrollo del proceso.

Que se proceda a decretar la nulidad del Decreto 192 del 18 de mayo de 2022.

**V.II. Hechos planteados por el accionante.**

*“1. Qué la Comisión nacional del servicio civil, mediante el acuerdo 20191000006296 Del 17-06-2019 convocó curso concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General De Carrera Administrativa De La Alcaldía Municipal De Malambo, convocatoria 1342 de 2019.*

*2. Qué los artículos 23 de la ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 Del decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.*

*Que cumplida todas las etapas del proceso de selección civil expidió una resolución número CNSC 11272 del 19 de noviembre de 2021 por la cual confirmo la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo notificado con el código OPEC número 113611, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 grado 02 del Sistema General De Carrera De La Alcaldía Municipal De Malambo que fueron convocados a través de la convocatoria número 1342 de 2019- municipio*

de Malambo, según lo dispuesto en el acuerdo que la citada resolución N°20191000006296 Del 17-06-2019 de la CNSC, de la citada Resolución quedó en firme en el día 29 de noviembre de 2021.

3. El alcalde municipal de Malambo RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ por comunicación calendada 31 de mayo de 2022, le da aplicabilidad al decreto N° 192 de mayo de 18 de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico donde me comunica por medio de acto administrativo de la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado técnico administrativo código 367 grado 02 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico.”

### **VIII. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo, mediante providencia del 7 de octubre de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que:

*“(...) Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas declaratoria de nulidad de un acto administrativo, alegando una falta de motivación, como vicio para declarar la nulidad de los actos administrativos, la cual se configura cuando la Administración para tomar la decisión, se basa en razones de orden jurídico o fáctico que resultan ser inexistentes o contrarias a la realidad.*

*Como motivo de censura, el accionante manifiesta que el acto administrativo que la declaró insubsistente debe declararse nulo pues carece de suficiente motivación, no obstante no se cumple con la excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que este evento del perjuicio irremediable no se encuentra probado, (...)*

*(...) ARTICULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.*

*[...]*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuaran los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciara una vez se supere dicha Emergencia.*

*(Reglamentado por el Decreto 1754 de 2020)*

*En el presente caso ya se encontraba en firme la presente lista que disponía los elegibles para ostentar el cargo en propiedad denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO”, código 367, grado 02, convocados a través de la convocatoria 1342 de 2019 en la dependencia de la secretaria de transito del municipio de Malambo.*

*Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, permanecer en su empleo, del cual tiene pleno conocimiento que es de carácter provisional del cual solo se predica estabilidad relativa y desconocer con ello, las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.”*

## **IX. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación expuso que no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia debido a que la juez no tuvo en cuenta las sentencias anexadas como prueba en donde se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodos de pruebas de los procesos de selección para proveer los empleos en carrera del régimen general especial y específico en el marco de emergencia sanitaria.

## **X. Pruebas allegadas**

- Sentencia número 11001-03-15-000-2021-04664-00 de 2022 de sala de lo contencioso administrativo Consejo de Estado.
- Sentencia número 11001-03-25-000-2021-0022200 de sala de lo contencioso administrativo Consejo de Estado.
- Decreto N° 192 de mayo 18 de 2022 comunicación de acto administrativo calendario 31 de mayo de 2022.

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **XI.II. Problema Jurídico.**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, está vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, del actor al desvincularlo laboralmente a través de un acto administrativo falto de motivación?

### **V.I Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal

amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

- **DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-  
Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “... De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados...”.

#### **IX. Análisis del despacho.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el accionante señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA. solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital, que afirma están siendo conculcados por el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLCO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al desvincularle como trabajador a través de un acto administrativo falto de motivación y sin tener en cuenta la existencia de una demanda de control de legalidad.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaro improcedente la presente acción de tutela instaurada, al considerar que en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la accionante.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia insistiendo en los hechos de la tutela.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

*apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

Dicho lo anterior, tenemos que resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia”. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*[17].

En cuanto a las pretensiones de la actora en la presente acción, correspondiente a que se decrete la suspensión del decreto 192 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual fue desvinculado del cargo que ocupada en provisionalidad, tal como fue resuelto en primera instancia, esta célula judicial considera que existe la vía contencioso administrativa, a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el juez natural para estos eventos, pues no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que indique la viabilidad de la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar:

T-2022-00583-01

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373810f03c3c685a296d2aff1ac13c78c559ebf6732b71ece58ea5890dfa18**

Documento generado en 06/12/2022 03:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**